

Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE MURO

22814 *Edicto elevación automática a definitivos de los acuerdos provisionales de la imposición de diferentes ordenanzas fiscales*

El BOIB núm. 148, de 11 de octubre de 2012, publicó el correspondiente edicto de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de día 24 de septiembre de 2012, de la modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto e Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local a la Caseta des Capellans
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado de la Playa de Muro.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del Polideportivo Municipal.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de la Residencia Reina Sofía.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de expedición de documentos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de trastes y barracas

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda definitivamente aprobado. Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, con la publicación del texto íntegro de los acuerdos de aprobación y de los artículos modificados:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 2

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,41 por 100.

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 2

El tipo de gravamen del impuesto será del 14 por 100.

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta a su modificación o derogación expresas.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LAS CASETETES DELS CAPELLANS

Artículo 7: Cuota tributaria

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTE	IMPORT Euros
1. Casitas residenciales	
1.1. Cuota fija anual	87,50
1.2. Cuota variable per m2/año	
1.2.1. Caitas	1,845552
1.2.2. Porches	0,922776
1.2.3. Terrazas	0,461388
2. Restaurantes	
2.1. Cuota fija anual	481,70
2.2. Cuota variable. Por m2 / año	
2.2.1. Casitas 92 y 93	
2.2.1.1. Casita	63,33
2.2.1.2. Porche	31,67
2.2.2. Casita 122	
2.2.2.1. Casita	127,20
2.2.2.2. Porche	63,60
2.2.3. Casita 123	
2.2.3.1. Casita	127,20
2.2.3.2. Porche	63,60
2.2.4. Casita 173	
2.2.4.1. Casita	127,20
2.2.4.2. Porche	63,60

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO DE LA PLAYA DE MURO.

Artículo 5: Cuota tributaria

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

EPÍGRAFA	CONCEPTE	IMPORT €
1	Establecimientos turísticos y hospitales. Por plaza	3,30
2	Viviendas	11,56
3	Restaurantes	161,90
4	Discotecas	161,90
5	Bares	92,52
6	Otros locales	23,13

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

Artículo 5. Cuota tributaria

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A PISTAS POLIDEPORTIVAS

A.1. Tenis individual diurno/hora	6,00
A.2. Tenis doble diurno/hora	9,00
A.3. Tenis individual nocturno/hora	9,00
A.4. Tenis dobles nocturno/hora	12,00
A.5. Suplemento no residentes. Sobre las tarifas anteriores por hora y persona	3,00
A.6. Tenis. Abono anual	192,00
A.7. Fútbol sala/bàsquet diurno/hora	11,00
A.8. Fútbol sala/bàsquet nocturno/hora	17,00
A.9. Abono individual. Mensual (mínimo 8 meses)	32,00
A.10. Pista padel dobles diurno/hora	9,00
A.11. Pista padel dobles nocturno/hora	12,00
A.11. Suplemento no residentes. Sobre les tarifes anteriores por hora y persona	3,00

B PISTA PAVELLÓN CUBIERTO

B.1. Per hora diurno	40,00
B.2. Módulos por hora/diurno	20,00
B.3. Suplemento iluminación. Una fase/hora	11,00
B.4. Suplemento il·luminación. Dos fases/hora	13,00
B.5. Suplemento il·luminación. Tres fases/hora	15,00
B.6. Abono individual. Mensual (mínimo 8 meses)	80,00

C ESCUELAS DEPORTIVAS

C.1. Matrícula actividades (Atletismo, basquet, voleibol...)	117,00
C.1.1. Matrícula actividades. 2 unidades familiares.	187,00
C.1.2. Matrícula actividades. 3 unidades familiares	246,00
C.7. Otras actividades deportivas	117,00

D CAMPO DE FUTBOL

D.1. Campo césped artificial por partido. Todo el campo/diurno	80,00
D.2. Campo césped artificial por partido. Todo el campo/nocturno	140,00
D.3. Campo césped artificial por partido. Medio campo/diurno	55,00
D.4. Campo césped artificial por partido. medio campo/nocturno	80,00

TARIFAS PISCINA CUBIERTA 2012/2013

	Lunes-miércoles-viernes	Martes-jueves
Natación adultos	45,40 €	42,50 €
Natación infantil (12 años)	40,10 €	38,10 €
Natación bebés (2 a 10 años)	46,00 €	43,10 €
Padres y bebés		46,00 €
Natación individual	46,00 €	43,10 €
Natación tercera edad	38,50 €	
Natación terapéutica	48,20 €	
Natación sincronizada		45,00 €
Aquagym		42,50 €
Entrada piscina cubierta	4,50 €	





Abono	individual	familiar
1 Mes	45,00 €	58,00 €
3 meses	78,40 €	105,30 €
Anual	164,70 €	265,50 €

Entrada piscina exterior	niños (hasta 10 años)	adultos
Locales	1,00 €	2,00 €
Visitantes	2,00 €	3,00 €

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LA RESIDENCIA REINA SOFÍA

Artículo 5: Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

RESIDENCIA

1.a. Residentes que ocupen habitación individual. €/mensuales	808,45
1.b. Residentes que ocupen habitación doble. €/mensuales	687,00
1.c. Residentes no vecinos que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.373,90
1.d. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble	1.087,80
1.e. Residentes que ocupen habitación doble de manera individual	884,80
1.f. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble de manera individual	1.374,00
2. ASISTIDOS PARCIALMENTE	
2.a. Residentes que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.015,20
1. ASISTIDOS VÁLIDOS	
2.b. Residentes que ocupen habitación doble. €/mensuales	882,70
2.c. Residentes no vecinos que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.632,00
2.d. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble	1.319,85
2.e. Residentes que ocupen habitación doble de manera individual	1.098,35
2.f. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble de manera individual	1.634,60
3. ASISTIDOS TOTALMENTE	
3.a. Residentes que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.215,00
3.b. Residentes que ocupen habitación doble. €/mensuales	1.082,40
3.c. Residentes no vecinos que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.831,70
3.d. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble	1.519,55
3.e. Residentes que ocupen habitación doble de manera individual	1.298,00
3.f. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble de manera individual	1.865,65
4. COMEDOR (No residentes)	





RESIDENCIA

4.a. Merienda, comida y cena. €/mensuales	333,50
4.b. Comida. €/mensuales	183,00
4.c. Comida (jubilados). €/diarios	7,50
4.d. Comida (familiares no jubilados). €/diarios	9,80
4.e. Comida a domicilio. €/mensuales	221,10
4.f. Comida a domicilio. €/diarios	9,80

5. CENTRO DE DIA

5.a. Mensual

5.a.1. Lunes a Viernes 9.00 – 17.00	401,25
5.a.2. Sabados (por cada día)	19,45
5.a.3. Domingos y festivos (por cada día)	20,15
5.a.4. Hora diferente a la franja horària habitual (por cada dia)	2,65
5.a.5. Cenar (por cada día)	4,50
6.a.6. Suplemento semivàlida	57,50

6.b. Diario

6.a.1. Lunes a Viernes 9.00 – 17.00	27,00
6.a.2. Sabados	27,30
6.a.3. Domingos y festivos	27,90
6.a.4. Hora diferente a la franja horària habitual	4,00
6.a.5. Cena	5,20
6.a.6. Suplemento semivàlida	3,30

RESIDÈNCIA

1. ASISTIDOS VÁLIDOS

1.a. Residentes que ocupen habitación individual. €/mensuales	703,00
1.b. Residentes que ocupen habitación doble. €/mensuales	597,40
1.c. Residentes no vecinos que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.194,70
1.d. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble	945,90
1.e. Residentes que ocupen habitación doble de manera individual	769,40
1.f. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble de manera individual	1.194,80

2. ASISTIDOS PARCIALMENTE

2.a. Residentes que ocupen habitación individual. €/mensuales	882,80
2.b. Residentes que ocupen habitación doble. €/mensuales	767,55
2.c. Residentes no vecinos que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.419,10
2.d. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble	1.147,70
2.e. Residentes que ocupen habitación doble de manera individual	955,10
2.f. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble de manera individual	1.421,40

3. ASSISTITS TOTALMENT

3.a. Residentes que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.056,50
3.b. Residentes que ocupen habitación doble. €/mensuales	941,20
3.c. Residentes no vecinos que ocupen habitación individual. €/mensuales	1.592,80
3.d. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble	1.321,35
3.e. Residentes que ocupen habitación doble de manera individual	1.128,75





RESIDENCIA

3.f. Residentes no vecinos que ocupen habitación doble de manera individual	1.622,30
4.COMEDOR (No Residentes)	
4.a. Merienda, comida y cena. €/mensuales	289,95
4.b. Comida. €/mensuales	159,15
4.c. Comida (jubilados). €/diarios	6,55
4.d. Comida (familiares no jubilados). €/diarios	8,50
4.e. Comida a domicilio €/mensuales	192,25
4.f. Comida a domicilio. €/diarios	8,50
5. CENTRO DE DIA	
5.a. Mensual	
5.a.1. Lunes a viernes 9.00 – 17.00	348,90
5.a.2. Sábados (por día)	16,90
5.a.3. Domingos y festivos (por día)	17,50
5.a.4. Hora diferente a la franja horaria habitual (por día)	2,30
5.a.5. Cena (para cada día)	4,00
6.a.6. Suplemento semivalidos	50,00
6.b. Diario	
6.a.1. Lunes a viernes 9.00 – 17.00	23,40
6.a.2. Sábados	23,70
6.a.3. Domingos y festivos	24,25
6.a.4. Hora diferente a la franja horaria habitual	3,40
6.a.5. Cena	4,50
6.a.6. Suplemento semiválidos	2,85

En caso de personas dependientes, que ocupen una de las plazas comprendidas en el convenio firmado con la Consejería de asuntos sociales, promoción e inmigración del Gobierno de las Islas Baleares pagarán el precio estipulado que conste en la resolución de la Conselleria.

Artículo 6. Reducciones y bonificaciones

1. Las tarifas fijadas en los apartados 1a, 1b, 1c, 1d y 1e tendrán un límite del 65 por 100 de los ingresos que perciba el residente.
2. Si la cantidad resultante de aplicar el porcentaje referido en el apartado anterior no alcanzara la cuota mensual establecida, la diferencia deberá cubrir conforme a lo estipulado en el Reglamento de Normas y Régimen Interno del Patronato de la Residencia.
3. Si un residente fuera hospitalizado durante un periodo mínimo de 15 días, la tarifa correspondiente tendrá una bonificación del 50% mientras dure la hospitalización.
4. Si un residente disfruta de vacaciones fuera de la Residencia, la tarifa correspondiente tendrá una bonificación del 50% durante un período máximo de un mes.

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas .

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 6. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructurará en los siguientes apartados:





	CONCEPTO	IMPORTE
1	Cédulas urbanísticas	45,15
2	Certificaciones de prescripciones de infracciones urbanísticas. Sobre el presupuesto de ejecución de la obra	25%
3	Certificaciones de antigüedad de más de 10 años	86,00
4	Certificaciones de trámite de expediente de actividades u obras	8,60
5	Certificaciones de antigüedad	
	a Urbana	43,10
	b Rústica	43,10
6	Certificaciones de innecesariedad de obtención de licencia urbanística para la segregación de una rústica	43,10
7	Certificaciones de final de obra	43,10
8	Certificaciones de contribuyentes no relacionados en el Padrón de IBI	17,25
9	Certificaciones de inmuebles no sujetos a limitaciones para la obtención de licencia municipal de obras	17,25
10	Certificaciones de excepción de IBI	17,25
11	Certificaciones de condonación del pago de IBI	17,25
12	Certificaciones de explotación de fincas rústicas	17,25
13	Licencias de parcelación	
	1 Suelo urbano	
	1.a Por m2	0,235
	1.b Por parcela	126,50
	2 Suelo no urbanizable	
	2.a Por m2	0,0535
	2.b Por parcela	123,25
14	Delimitación de particiones	40,35
15	Certificados de acuerdos de Junta de Gobierno	8,55
16	Los documentos referidos al apartado anterior de más de 5 años de antigüedad	43,10
17	Fotocopias de ordenanzas Municipales y documentos que se faciliten a los ciudadanos	
	1 Din A4. Por hoja	0,10
	2 Din A3. Por hoja	0,10
	3 De planos del PGOU	2,50
18	Fotocopias de documentos o libros de la Escuela de adultos, Escuela de Música y Biblioteca	0,10
19	Validación de poderes	18,15
20	Compulsación de documentos. Per folio	0,95
21	Licencias d'autotaxis	
	1 Substitución de vehiculos	51,75
	2 Expedición licencia anual	51,75
	3 Permiso de conducción municipal	51,75
22	Placas	
	1 Obra mayor	5,35
	2 Obra menor	5,35
	3 Ciclomotores	7,95
	4 Vados permanentes	28,55
	5 Ambos lados	5,75
	6 Galeras	50,55
23	CD's base informática PGOU Muro	30,00
24	Certificados	
	1 Formato papel	1,00
	2 On line	Gratis

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

<http://www.caib.es/eoibfront/pdf/es/2012/177/8854>





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE TRASTEROS y BARRACAS

Artículo 4: Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
TARIFA PRIMERA. MERCADOS	
A) DE LA PLAYA DE MURO	
a.1. Mercado semanal a l'AVINGUDA de l'Albufera	
a.1.1. Licencias por ocupación de terrenos de paradas de frutas, verduras y hortalizas. Por m2 al año	51,86
a.1.2. Licencias por ocupación de terrenos de paradas de otros productos y artículos. Por m2 al año.	65,68
a.2. Mercado diario al'Av. del Mar. Por m2 al año	73,26
B) DE DOMINGO	
b.1. Licencias por ocupacion de terrenos de paradas de frutas, verduras y hortalizas. Por m2 a l'año	22,20
b.2. Licèncias por ocupacion de terrenos con paradas de otros productos y artículos. Por m2 al año.	22,20
TARIFA SEGUNDA. FERIAS y FIESTAS	
1. Puestos, barracas, casetas de venta y tombolas. Por m. lineal y por feria y/o fiesta.*	5,00
2. Atracciones , coches choque y caballitos.. Por m2 dia festivo y víspera de fiesta i/o feria	2,00
3. Atracciones, coches de choque y caballitos. Por m2 días laborable	0,30
4. Venta de objetos llevados a mano Por día.	10,00
TARIFA TERCERA. INDÚSTRIAS VOLANDERAS I AMBULANTES	
Al día	1,62
Al año	27,46
TARIFA CUARTA. RODAJE CINEMATOGRAFICO	
Por ocupación de la via pública o terrenos de uso publico para el rodaje de películas. Al día	200,00

*Mínimo 5,60€

Artículo 5: Exenciones y bonificaciones

1. No se concederá exención ni bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las asociaciones sin ánimo de lucro no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana oa la defensa nacional.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 2

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar el coeficiente de 1,71, 1,73, 1,75, 1,77 para los turismos Cepígraf A. 2.3.4 y 5) el 1, 698 para el resto (redondeando a 00 ó 05 céntimos de €) en el cuadro del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	22,30
De 8 hasta a 11,99 caballos fiscales	60,90
De 12 hasta a 15,99 caballos fiscales	129,80
De 16 hasta a 19,99 caballos fiscales	163,26
De 20 caballos fiscales en adelante	206,08
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	147,35
De 21 a 50 plazas	209,85
De más de 50 plazas	262,35





POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

C) Camiones

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil

De más de 9.999 kilogramos de carga útil

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales

De 16 a 25 caballos fiscales

De más de 25 caballos fiscales

E) Remolques i semiremolques arrastrados per vehiculos de tracció mecànica

De menos de 1.000 i más de 750 kilogramos de carga útil

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil

De más de 2.999 kilogramos de carga útil

F) Vehiculos

Ciclomotores

Motocicletas hasta a 125 centímetros cúbicos

Motocicletas de más de 125 hasta a 250 centímetros cúbicos

Motocicletas de más de 250 hasta a 500 centímetros cúbicos

Motocicletas de más de 500 hasta a 1.000 centímetros cúbicos

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos

CUOTA EUROS

74,80

147,35

209,85

262,35

31,25

49,15

147,35

31,25

49,15

147,35

7,80

7,80

13,40

26,80

53,60

107,15

Disposición final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Balears y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Muro, 22 de noviembre de 2012

El Alcalde

Martí Fornés Carbonell

